

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 052-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 718-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de octubre de 2013

**VISTO**, el recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A.** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 747-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de junio de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 12,045.00 nuevos soles (Doce mil cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en la infracción en seguridad y salud en el trabajo señaladas en el décimo sexto considerando de la resolución venida en alzada; resultando afectado el trabajador Claudio Cirilo Arenas Cauti;

**Segundo:** Que, en su recurso de apelación la administrada señala que habría adjuntado medio probatorio suficiente a efectos de subsanar la observación respecto a que omitió establecer en el IPER, contar con una guarda de seguridad adecuada, el mismo que no habría sido meritado por el inferior en grado, al respecto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la Autoridad de Primera Instancia ha meritado los documentos adjuntados a su escrito de descargos, los mismos que se obran en autos a fojas 22, y en ese sentido, la Autoridad del Trabajo no sólo precisó que tales documentos no desvirtúan lo verificado por los Inspectores comisionados, sino que además la presentación de tal documentación, no subsanó el incumplimiento advertido puesto que la infracción se configuró al haber inobservado la apelante las disposiciones en materia de seguridad y salud al momento de ocurrido el accidente de trabajo de fecha 26/07/2012; por lo que lo alegado por la recurrente no tiene asidero, máxime si se tiene en consideración lo señalado en el artículo 16° de la ley, en concordancia con el 47° del mismo cuerpo normativo, los cuales prescriben que *“Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”*; en consecuencia, siendo esto así y conforme a lo antes expuesto, este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por el inferior en grado;

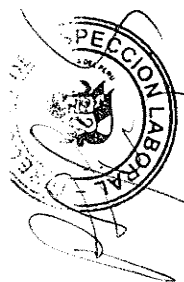
**Tercero:** Que, la inspeccionada sostiene en su escrito impugnatorio que en su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo habría incorporado información referente al Área del Taller de Impresiones; por lo que sería parcialmente cierto lo determinado tanto por los Inspectores comisionados como por el inferior jerárquico; al respecto cabe precisar que lo manifestado constituye una simple manifestación de parte que carece de relevancia, la misma que no desvirtúa lo obrante en autos y no enerva el mérito de los Hechos Verificados por los Inspectores comisionados en el Acta de Infracción; por lo que corresponde confirmar en este extremo la sanción

impuesta en la resolución venida en alzada, conforme a lo resuelto por el inferior jerárquico;

**Cuarto:** Que, la inspeccionada sostiene asimismo que, no existiría obligación legal alguna en la Ley N° 29783 ni en el Reglamento de la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante el Reglamento) que establezca la necesidad de especificar en detalle la totalidad de los ambientes de su centro de trabajo en cuanto al área donde laboraba el trabajador afectado; sin embargo, contrariamente a lo señalado por la inspeccionada, se debe señalar que el artículo 74° del *Reglamento* señala los lineamientos que como contenido mínimo deben constar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas que se encuentran sujetas a tal norma *-estando incluida en ese grupo la empresa inspeccionada-*; siendo el literal d) del artículo antes citado el que determina y obliga de manera puntual a que el Reglamento Interno de la apelante desarrolle la exigencia prescrita en el mismo; por lo que no tiene asidero en absoluto lo alegado por la recurrente en el sentido que debería desestimarse la infracción sancionada o ser modificada la gravedad de la misma; máxime si lo prescrito en el dispositivo legal antes descrito, enuncia la obligación legal a cumplir a efectos que en cada caso en particular, los sujetos responsables de la observación de dicha norma la desarrollen en cuanto les corresponda respecto a la realidad y circunstancias propias de cada empresa, lo cual no ha sido observado por la inspeccionada; en consecuencia, corresponde confirmar en este extremo la resolución venida en alzada;

**Quinto:** Que, la apelante señala que respecto a la infracción determinada por los Inspectores comisionados y sancionada por la Autoridad de Primera Instancia en el sentido que habría acreditado la capacitación continua del trabajador afectado con los documentos adjuntados a su escrito de apelación; al respecto, corresponde mencionar que del análisis de su contenido se advierte que, si bien las capacitaciones realizadas reflejadas en los documentos presentados habrían sido realizadas con anterioridad a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo; también es cierto que los mismos no desvirtúan lo determinado por los Inspectores comisionados en el Acta de Infracción ni lo sancionado por el inferior jerárquico; en la medida que no acreditan fehacientemente haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que prescribe que: ***"El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos"***; pues los documentos obrantes a fojas 73 a 76 de autos, no acreditan haber capacitado al trabajador que sufrió el accidente y resultó afectado con las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada; máxime de su análisis, se tiene que tales capacitaciones no acreditan el desarrollo de la información proporcionada al trabajador afectado *-entre otros-*; respecto a cada una de las áreas específicas de labores del centro de trabajo de la empresa responsable conforme a la cita legal antes descrita; por lo que, en atención a lo antes expuesto, corresponde confirmar en este extremo la sanción impuesta, conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

**Sexto:** Que, en relación al tercer argumento del apelante y a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada, siendo de aplicación la presunción prevista en el



artículo 16<sup>o</sup> de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen ciertos, salvo prueba en contrario; además que las supuestas pruebas mencionadas han sido revisadas por el inferior en grado y determinó que se produjo la inasistencia anotada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 747-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 12,045.00 (Doce mil cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles)<sup>2</sup>; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/lgp



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> Ley general de Inspección del Trabajo, Artículo 16° de la Ley N° 28806: "...Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados..."

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

